

AUTO FAMILIA No. 160
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA “I.C.B.F.” CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES
DEMANDADO: YONY BETANCOURT GONZÁLEZ
MENOR: JOSÉ DAMIÁN BETANCOURT DUQUE
SOLICITANTE: NATALYETH DUQUE JARAMILLO
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2022-00086-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación del menor **JOSÉ DAMIÁN BETANCOURT DUQUE**, quien a su vez es representado legalmente por la señora, **NATALYETH DUQUE JARAMILLO** contra el señor **YONY BETANCOURT GONZÁLEZ**, dígase que se admitirá por reunir los requisitos legales; a la misma se le dará el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Luego, es menester advertir, que la parte demandante aportó, el registro civil de nacimiento de **JOSÉ DAMIÁN BETANCOURT DUQUE**, copia de la cédula de ciudadanía de **NATALYETH DUQUE JARAMILLO**, constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial con petición en el SIM ICBF 17712993, auto de trámite del 24 de marzo de 2022 y citación firmada por la citante, reporte de llamada, correo electrónico con citación para el demandado, constancias de audiencias Nos. 050 y 053 del 29 de abril y 05 de mayo de 2022 respectivamente.

De otro lado, se fijan alimentos provisionales en favor del menor JOSÉ DAMIÁN BETANCOURT DUQUE y a cargo del señor YONY BETANCOURT GONZÁLEZ, en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 que ora: *“...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”.*

Entre tanto, devino superado en el caso de autos lo atinente al vínculo entre el alimentante y el alimentario conforme la copia del registro civil de nacimiento del menor aportado a la demanda, en el que aparecen los nombres de sus padres.

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación del menor **JOSÉ DAMIÁN BETANCOURT DUQUE**, quien a su vez es representado legalmente por la señora, **NATALYETH DUQUE JARAMILLO** contra el señor **YONY BETANCOURT GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: FIJAR alimentos provisionales en favor del menor **JOSÉ DAMIÁN BETANCOURT DUQUE**, a cargo del señor **YONY BETANCOURT GONZÁLEZ**, en cuantía equivalente al **25% del salario mínimo legal mensual vigente** (artículo 129 de la Ley 1098 del 2006).

TERCERO: Dar el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al demandado, conforme a lo delineado por el Decreto 806 de 2020 o el C.G.P, por ello se le correrá traslado de la demanda

haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste (artículo 391, inciso 4° del Código General del Proceso).

QUINTO: Notificar este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad para lo de su cargo.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 598-6 del Código General del Proceso y 129, inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición para que el demandado pueda salir del país, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria. Líbrese el correspondiente oficio con destino al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (UAEMC), de Manizales, Caldas, ubicado en la Calle 53 No. 25ª-35 Arboleda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso en representación de los derechos del menor JOSÉ DAMIÁN BETANCOURT DUQUE, a la señora Defensora de Familia del ICBF Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, ya identificada y reconocida plenamente en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4211ea9739a10da05c72f33785befe41f26be97e1680246cc5bd94ec2dd72460

Documento generado en 01/06/2022 09:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>